**Ref. Sentencia definitiva conflicto** mcloud.cl

Partes: TELEFONICA CHILE S.A.
Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. Rep. por Silva & Cia.

Santiago, uno de marzo de dos mil once,

Vistos:

1° OFICIO OF12805, de fecha 22 de septiembre de 2010, de fojas 1, de Nic Chile, por el que se designa a la suscrita como árbitro del conflicto por asignación del nombre de dominio mcloud.cl suscitado entre TELEFONICA CHILE S.A., RUT: 90.635.000-9, don Erik Espinosa, domiciliado en Providencia 111, Providencia, Santiago y Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A, RUT: 92.580.000-7, representada por Silvia & Cía en su Departamento De Dominios, domiciliados en Hendaya No 60, Piso 4 Las Condes – Chile.

2° Aceptación del arbitraje, juramento de rigor y citación a las partes a la audiencia de estilo, de fojas 4 y su notificación a las partes, de fojas 4 vta. y a Nic Chile, de fojas 5.

3° Acta de audiencia arbitral, de fojas 15, en que consta la realización de esta audiencia con la comparecencia de los representantes de ambas partes y que, al no llegarse a un acuerdo, se fijó la pauta de procedimiento arbitral.

4° Alegaciones de mejor derecho del primer solicitante, de fojas 17 en que esta parte solicita le sea asignado el dominio de autos, en base a las siguientes argumentaciones de echo y de derecho: Luego de aludir a la trayectoria de Telefónica Chile S.A. señala que a inicios de 2010 Telefónica por sí misma y a través de sus empresas relacionadas, presentó públicamente un nuevo servicio para sus clientes, denominado cloud computing, por el cual cada usuario de la compañía cuenta con acceso a un disco duro virtual con el cual puede almacenar gran cantidad de documentos y archivos, siguiendo una tendencia tecnológica mundial de ofrecer servicios digitales por vía de conexiones de redes Internet, los cuales permiten a los usuarios contar con recursos e infraestructuras digitales externalizadas, sin necesidad de contar físicamente con los equipos que las proveen. Además del almacenamiento y disponibilidad de la información, desde cualquier parte del mundo, en la medida que se cuente con una conexión a Internet, la empresa presta el servicio de respaldo de documentos y archivos, para precaver riesgos de pérdidas de documentos y archivos.
Agrega que el término cloud computing es de común uso en materia tecnológica e identifica a esta clase de servicios tecnológicos externalizados. Su origen se encuentra en que los recursos que permiten la provisión de estos servicios son de carácter difuso, que se encuentran físicamente independientes del consumidor, de modo que éste tiene acceso remoto a tales recursos siendo entonces Internet una nube que provee servicios al usuario.
Señala que estos servicios son ofrecidos a público en Chile bajo la marca movistar, la cual es de titularidad de la sociedad matriz de Telefónica S.A. y que es el nombre comercial con que se identifica a esta empresa por los clientes chilenos. Siendo así, señala que ha solicitado los nombres de dominio mcloud.cl, movistarcloud.cl; m-cloud.cl y micloud.cl, para ofrecer estos servicios de cloud computing. En particular, respecto del nombre de dominio mcloud.cl señala que se compone de la letra "m" inicial de movistar y que también se encuentra registrada como marca comercial de esta empresa en Chile. Bajo los registros N°764160, para proteger servicios de la clase 38, N° 720233, para a misma clase, N° 896944, registrada para proteger servicios de esta misma clase. Para luego incluir el término cloud, en directa relación a este tipo de servicios que ha descrito.
Sostiene además que el dominio mcloud se encuentra actualmente en uso, precisamente para ofrecer estos servicios a los clientes de esta empresa. En su página de inicio se señala "bienvenido a Movistar", lo que evidencia la buena fe que asiste a su mandante en el registro.
Adcicialmente sostiene que considera totalmente improcedente la solicitud de la contraria, estimando que esta oposición obedece a la intención de esa empresa de impedir el uso de este nombre de dominio al primer solicitante, acción que carece de todo fundamento por cuanto con este registro no se vulnera ninguna de las reglas ni principios que se consagran en el Reglamento de Nic Chile, no contraría las reglas vigentes de ética mercantil, no es abusiva ni de mala fe; contiene elementos que identifican a su mandante y dice directa relación con los servicios prestados a través del mismo.
Concluye que a esa parte le asiste un mejor derecho al nombre de dominio en cuestión y no existe ningún antecedente que amerite que se acceda a la petición de la contraria.

5° Que en apoyo a sus alegaciones, esta parte acompañó prueba documental, inobjetada de contrario consistente en a) Impresiones obtenidas el día 26 de octubre de 2010 desde el sitio www.mcloud.cl, donde consta el uso que se hace del mismo para ofrecer servicios de telecomunicaciones, de fojas 21; b) Impresiones de la misma fecha, de consulta a base de

datos del INAPI en que consta la veracidad de los registros marcarios invocados por esa parte, de fojas 22 a 24; c) impresiones de la misma fecha, del sitio web de noticias de emol.com, relativa a la prestación de servicios de cloud computing por esa parte; d) impresión de página 28 de memoria anual 2009 de la empresa Telefónica Chile S.A., en que consta que esa empresa es filial de telefónica España; e) Impresiones obtenidas con fecha 27 de octubre de 2010, desde el sitio web www.telefonica.com, donde consta que esta empresa tiene participación en el mercado chileno a través de la empresa telefónica Chile S.A., de fojas 25 a 27; f) recortes de prensa de distintos periódicos impresos de circulación nacional que dan cuenta de la actual prestación del servicio de cloud computing por parte de esa empresa, bajo la marca movistar que es de titularidad de Telefónica S.A., de fojas 28 a 35; g) Folleto publicitario que comunica sobre servicios de Cloud Computing que presta su mandante a público, de fojas 36.

6° Alegaciones de mejor derecho del segundo solicitante, de fojas 37. Solicita le sea asignado el nombre de dominio en base a las siguientes alegaciones de Hecho y de Derecho: En cuanto a los hechos relata las distintas instancias del conflicto, desde la presentación de su solicitud de registro, por parte del segundo solicitante, hasta la época de presentación de sus alegaciones. En cuando al Derecho: señala que Internet en su regulación y evolución ha resultado incierta y errática, constituyendo un gran desafío para los legisladores y jueces el intentar armonizar esta nueva realidad con los principios generales del derecho, sosteniendo que Internet no es, o no debiera ser una realidad divorciada de los principios generales del derecho, sino por el contrario es una actividad humana más, que debe dar cuenta de los principios legales esenciales que regulan el actuar económico humano como lo son el fomento de la iniciativa individual.
Agrega que uno de los principios fundamentales del derecho económico dice relación con el hecho de que a los actores comerciales les asiste el derecho a "capitalizar" su trayectoria comercial, como justo tributo al desarrollo de actividades honestas, creativas y emprendedoras, cuya protección legal en definitiva se traduce en una protección del bien común. En base a estas consideraciones, solicita que el conflicto de autos sea evaluado en base a los criterios de mejor derecho y no a través de una mera aplicación del principio first come first served.
Señala que EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. es una destacada y ampliamente posicionada empresa con más de 40 años de existencia en nuestro país, nacionalmente reconocida y famosa. Agrega que esta empresa protegió como marca el concepto CLOUD, a través de los siguientes registros: a) Cloud Entel, N° de Registro 860688, clase 38; b) Cloud Entel, N° 860689, clase 42; c) Entel Cloud, N° 877212, clase 35; d) Entel Cloud N° 860679, clase 38; e) Entel Cloud N° 860680, clase 42 y además es titular de las siguientes solicitudes de registro en trámite: a) e Cloud Computing, N° de solicitud 922199, para la clase 35; b) e Cloud Computing, N° de solicitud 922199, para la clase 35; c) e Cloud Computing N° de solicitud 922200, para la clase 38; d) e Cloud Computing N° de solicitud 922201, para la clase 42; e) entel Cloud Computing, N° de solicitud 922202, para la clase 35; f) entel cloud computing, N° de solicitud 9922203, para la clase 38; g) Entel Cloud Computing, N° de solicitud 9922204 para la clase 42.
Agrega que además ha protegido Cloud a través del registro en Nic Chile de los siguientes nombres de dominio: a) cloudcomputing.cl, de fecha 12 de enero de 2009; b) cloudchile.cl, de 14 de julio de 2009; c) cloudentel.cl, de esa misma fecha; d) cloudentel.com, de 09 de diciembre de 2008; e) cloudentel.cl, de 12 de enero de 2009; f) entelcloud.com, de 09 de diciembre de 2008; g) entelcloud.cl, de 12 de enero de 2009. De estos dominios, destaca cloudcomputing, por su similitud con el nombre de dominio solicitado en autos MCLOUD.CL. Estima que si fuere asignado a la contraria se provocaría una grave confusión en el mercado respecto a los servicios proporcionados por ENTEL CHILE a sus clientes, y significaría un aprovechamiento del prestigio, fama y notoriedad y posición en el mercado de esta empresa. Al respecto estima que el elemento característico y esencial del nombre de dominio de autos es CLOUD y que el añadido "M" no le otorga identidad propia frente a las marcas notorias y famosas de ENTEL, cuya notoriedad es un hecho público.
Agrega que el concepto MCLOUD.CL no solamente se estructura en base a las marcas comerciales que identifican en el mercado a su mandante y sus productos y servicios, EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A., sino que se utiliza una marca comercial CLOUD, debidamente registrada, vulnerando abiertamente un derecho de propiedad sobre esta expresión, protegido en la Constitución Política de la República, en el artículo 19 N° 24 y 25 respectivamente. Al respecto, considera que la igualdad de conceptos, es antecedente suficiente como para que el dominio en cuestión sea asignado a su mandante. Invoca al respecto los artículos 14 el 22 del Reglamento de Nic Chile.
Sostiene luego que la visión del conflicto entre marcas y dominios ha evolucionado dramáticamente y los mecanismos de solución de conflictos se han hecho cargo del perjuicio comercial que algunas empresas sufren a raíz de la concesión de dominios que generan confusión y error entre los consumidores, a lo que suma el riesgo de dilución marcaria, pues si en el mercado y en la publicidad comienza a circular una expresión idéntica a las marcas y dominios de su representada,

como eventualmente podría ocurrir, que identifique además determinados servicios que se encuentran íntimamente ligados a los servicios que ésta presta y que no correspondan a ella, indudablemente empezará a generar un debilitamiento de su capital comercial y marcario, situación que estima injusta y contraria a derecho ya que se está afectando el derecho de propiedad que su mandante tiene sobre sus signos y respecto de los cuales posee protección de rango legal y constitucional.
Al respecto señala que el punto central de la argumentación es que la identidad de una organización por ley y por sentido común sólo debe ser administrada por ella misma, resultando impensable que se genere una serie de combinaciones que utilicen la identidad y marcas más emblemáticas de las distintas corporaciones. Si no se pone atajo de inmediato a esta pretensión, las más prestigiosas corporaciones podrían verse perjudicadas o afectadas por este tipo de actos, en donde terceros aprovechándose de la inversión y posicionamiento en el mercado podrían inscribir los nombres de dominio basándose en sus marcas de mayor prestigio. Por último, hace presente que de acuerdo al orden público económico, los consumidores deben poder distinguir adecuadamente la procedencia empresarial de los productos y servicios que se le ofrece en el mercado, hecho que claramente se vería afectado en caso de concederse el dominio de autos a la contraria.
Concluye que estima fundadamente que el improbable otorgamiento a la contraria del dominio en cuestión, generará todo tipo de confusiones y errores en el mercado respecto de la procedencia empresarial de los productos y servicios que pretenda distinguir el primer solicitante, casi de manera automática con su mandante EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. Asimismo, considera que todo este capital de posicionamiento, honestamente adquirido y en virtud de un trabajo serio y profesional, se perdería, se diluiría y daría pie a confusiones. Conforme a lo anterior estima que el primer solicitante NO POSEE un derecho equivalente al de esa parte.
Concluye que su mandante tiene un mejor derecho al dominio por cuanto además de estar de buena fe, tiene un interés legítimo, marcas comerciales, presencia comercial, trayectoria y posicionamientos comerciales consolidados, por lo que solicita le sea asignado, con condena en costas de la contraria.

7° Que para acreditar su mejor derecho, esta parte rindió prueba documental, consistente en: a) Impresión de consulta a base de datos del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de la marca comercial CLOUD ENTEL, número de registro 860688, de fojas 47; b) Impresión de consulta a base de datos del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de la marca comercial CLOUD ENTEL, N° 860689, de fojas 48; c) Impresión de consulta a base de datos del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de la marca comercial ENTEL CLOUD, N° 877212, de fojas 49; d) Impresión de consulta a base de datos del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de la marca comercial ENTEL CLOUD, N° 860679, de fojas 51; e) Impresión de consulta a base de datos del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de la marca comercial ENTEL CLOUD, N° 860680; f) Impresión de consulta a base de datos del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de la solicitud de marca comercial E CLOUD COMPUTING, N° 922199, de fojas 53; g) Impresión de consulta a base de datos del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de la solicitud de marca comercial E CLOUD COMPUTING, N° 922200, de fojas 55; h) Impresión de consulta a base de datos del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de la solicitud de marca comercial E CLOUD COMPUTING, N° 922201, de fojas 56; i) Impresión de consulta a base de datos del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de la solicitud de marca comercial ENTEL CLOUD COMPUTING, N° 922202, de fojas 57; j) Impresión consulta a base de datos del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de la solicitud de marca comercial ENTEL CLOUD COMPUTING, N° 9922203, de fojas 59; k) Impresión de consulta a base de datos del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de la solicitud de marca comercial ENTEL CLOUD COMPUTING, N° 9922204, de fojas 60; l) Impresión de certificado emitido por sitio web de NIC Chile, que acredita que Entel es titular del nombre de dominio cloudcomputing, de fojas 61; m) Impresión de certificado emitido por sitio web de NIC Chile que acredita que Entel es titular del nombre de dominio cloudchile, de fojas 62; n) Impresión de certificado emitido por sitio web de NIC Chile que acredita que esta empresa es titular del nombre de dominio cloudentel de fojas 63; o) Impresión de certificado emitido por sitio web de NIC Chile que acredita que Entel es titular del nombre de dominio entelcloud, de fojas 64; p) Impresión de la página web de su representada, de fojas 65.

8° Que a fojas 73 se tuvo por evacuado el traslado y se abrió el plazo de contra argumentaciones, lo que fue notificado a las partes a fojas 74.
9° Que a fojas 75 el primer solicitante evacuó el traslado conferido en autos. Sobre las alegaciones de la contraria, señala que no es efectivo que la contraria tenga un mejor derecho al nombre de dominio, el cual si estima que tiene esa parte,

por las siguientes argumentaciones: señala que mientras Entel tiene sólo 40 años en el mercado nacional, Telefónica Chile S.A. opera hace más de 100 años en el país, y tiene amplia presencia comercial e institucional.
Respecto de la protección como marca del término cloud, que alega la contraria, sostiene que no es efectivo por cuanto cloud es un término de uso común en telecomunicaciones y tecnología y por tanto es un término genérico que identifica al tipo de servicios consistente en la externalización de servicios tecnológicos, a proveedores tecnológicos que prestan estor servicios a través de infraestructuras difusas que se encuentran físicamente independientes del consumidor, de modo que éste tiene acceso remoto a tales recursos siendo entonces Internet una "nube" que provee servicios a los usuarios.
Agrega que debido al crecimiento acelerado que ha experimentado el mercado de la tecnología y las telecomunicaciones en las últimas décadas, no es extraño que en el comercio surjan conceptos y términos relacionados a determinados servicios, los cuales en un principio no son plenamente conocidos por los consumidores pero con el tiempo llegan a serlo, tal y como sucede con el término cloud computing, los cuales se encuentran en amplia utilización en países desarrollados, sin perjuicio de no ser aún de conocimiento masivo en el mercado nacional. Así por ejemplo, los servicios de Cloud Computing son ofrecidos en Estados Unidos desde hace alrededor de una década por varias empresas proveedoras que conforman una poderosa industria. Agrega que hoy estos servicios recién están entrando en el mercado nacional, por lo que el término Cloud Computing será cada vez más conocido como lo que es: una categoría de servicios externalizados de conectividad, tecnología y telecomunicaciones. Es por esto que sostiene que cloud y cloud computing son términos genéricos, puesto que designan en forma casi directa el género, clase, categoría, naturaleza o especie del producto o servicio, del mismo modo que lo señala la ley 19039 de Propiedad Industrial que establece que no podrán registrarse como marcas las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los servicios". Esta ley, señala, permite el registro de términos genéricos como marca, pero únicamente confiere protección al conjunto y dejándose expresa constancia de que no se otorga protección a los referidos elementos aisladamente considerados.
Respecto de la exclusividad sobre el término cloud que alega la contraria, estima que esto no es efectivo porque los registros que invoca han dado protección solamente al conjunto, lo cual implica necesariamente que el registro se concede al todo solicitado y no a los elementos genéricos que lo componen, los que no puede reivindicar con exclusividad su titular. Éstos son de libre empleo por cualquiera y por tanto pueden estar incluidos en las marcas de terceros, las cuales podrán ser concedidas en iguales términos, esto es, sin protección a los elementos genéricos individualmente considerados.
Señala luego que respecto de las marcas en proceso de solicitud que invoca la contraria, no es procedente hacerse cargo por parte de ese solicitante, por cuanto no constituyen derechos adquiridos.
Respecto de los derechos que emanan de los registros de nombres de dominio del segundo solicitante, hace presente que los mismos no otorgan derechos exclusivos respecto de los términos que los componen, máxime que existen múltiples dominios que contienen la expresión cloud, precisamente por el carácter genérico del término. Enumera luego algunos de estos dominios, registrados y vigentes.
Concluye que el único derecho que exhibe la contraria es aquel que protege los conjuntos marcarios en que se contempla el término cloud, sin que detente ningún derecho respecto de este término individualmente considerado. Siendo así, considera que no procede el argumento de la dilución marcaria por cuanto no puede diluirse un término genérico.
A continuación, señala que en el caso de autos no procede aplicar los artículos 14 y 22 del Reglamento de Nic Chile, por cuanto no se ha configurado ninguna de las hipótesis que se señalan en dichas cláusulas, porque ello requeriría que existan derechos y que éstos fueren vulnerados, lo cual no sucede en autos, según entiende. Asimismo, sostiene que no se trata de dominios idénticos ni engañosamente similares a ninguna marca de producto o servicio sobre la que tenga derecho el reclamante, por cuanto estima que no tiene derechos sobre la que invoca. Telefónica Chile S.A. tendría derechos e intereses legítimos respecto del nombre de dominio y los ha registrado de buena fe, ni existen circunstancias en autos que denote la concurrencia de algunas de las causales relativas a la protección de la libre competencia y menos aparece la intención de atraer con fines de lucro a usuarios de Internet al sitio web de mcloud creando confusión con la marca del reclamante.
Concluye que por tanto no existen antecedentes en autos que permitan desatender el principio first come first served.
10° Que esta parte complementa la prueba rendida en autos con nuevos documentos, consistentes en: a) Copia impresa de sitio web que informa de las actividades del congreso Cloud Security Alliance Congress 2010, realizado en noviembre

de 2010 en Estados Unidos, que demuestran, a su entender, el carácter genérico de estos términos, de fojas 84; b) Copia impresa de folleto explicativo de actividades del Congreso Cloud Security Alliance 2010 de fojas 86 a 88; c) Impresiones, obtenidas con fecha 17 de noviembre de 2010, desde la base de datos en línea de la Oficina de Marcas y Patentes de Estados Unidos: www.uspto.gov, en la que constan variadas solicitudes y registros de marcas que contienen las expresiones cloud computing, donde se deja expresa mención que no se protege con derechos marcarios a ese término, de fojas 91 a 101.

11° Que de su parte, el segundo solicitante presenta sus contra argumentaciones a fojas 103. Reitera los derechos marcarios que le asisten respecto de los registros invocados, y las solicitudes de marca en tramitación y los nombres de dominio registrados. De estos antecedentes desprende que el elemento característico y esencial del nombre de dominio de autos es cloud, y Movistar ha solicitado el nombre de dominio sin tener una base marcaria por cuanto no tiene registrada la marca movistar cloud, situación completamente distinta a la de su representando, por lo que reitera su solicitud de asignación del dominio.

12° Providencia de fojas 105, que tuvo por evacuado el traslado conferido en autos y abre el plazo de observaciones a las pruebas rendidas en autos, notificada a las partes a fojas 106.

13° Que a fojas 107 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO**: Que los nombres de dominio tiene por finalidad la localización adecuada de los productos, servicios, personas, etc., que participan de Internet. Siendo así, en los hechos se han constituido en una valiosa herramienta de trade marketing para las empresas que prestan servicios a través de esta red. De ahí que las empresas deseen contar con familias de nombres de dominio que les permita ganar cuotas de mercado/presencia en la red.

**SEGUNDO**: Que la Red, además de ser una herramienta para la oferta de prestación de servicios, se ha constituido en sí misma como una fuente de servicios. Es el caso de las infraestructuras y servicios en la nube, que se aprovechan del carácter de difuso de los recursos tecnológicos interconectados a través del protocolo TCP Ip., para ofrecer capacidades de almacenamiento y/o proceso a usuarios del todo el mundo. Estos servicios son los que se conocen como cloud computing, cuya literatura data de hace aproximadamente 10 años, no obstante en Chile son recién conocidos hace un par. Siendo así, habrá de

**TERCERO**: Que el caso de autos se trata de dilucidar cuál de las dos partes tiene mejor derecho al nombre de dominio mcloud.cl. Al respecto, el primer solicitante basa su solicitud de registro en el carácter de genérico del término cloud y los derechos marcarios que ha acreditado respecto del carácter “m”, y de sus derechos marcarios respecto de la marca movistar. De su parte, el segundo solicitante funda su pretensión en los derechos marcarios que le asisten respecto del término cloud y cloud computing y sus derivados, sin perjuicio de la protección “al conjunto” que se le ha concedido.

**CUARTO**: Que asimismo, el uso efectivo que hace del dominio denota la buena fe e interés legítimo del primer solicitante, sin perjuicio que en nuestro derecho la buena fe se presume y no existen antecedentes en autos que permitan tener por desvirtuada esta presunción.

**QUINTO:** Que analizados los registros marcarios presentados por el segundo solicitante, que consignan el término cloud, se advierte que la autoridad administrativa ha dejado expresa constancia de que no se protege esta expresión individualmente considerada, sino en la medida que se encuentre en el conjunto. Ello impide que esta árbitro pueda considerar que esa parte tiene algún derecho en exclusividad respecto de este término, que impidiera al primer solicitante su registro o tornare inviable su pretensión de consolidar el dominio bajo su titularidad.

**SEXTO:** Que en consecuencia, analizados los antecedentes de acuerdo a las reglas que rigen a los árbitros arbitradores y en base a los principios y normas que rigen la solución de controversias en el registro .cl, habrá de rechazarse la demanda arbitral del segundo solicitante, asignando el dominio al primer solicitante, sin perjuicio de los derechos que asisten a esa parte respecto de la acción de revocación.

**SEPTIMO:** Que, en todo caso, habrá de estimarse que frente a la buena fe del segundo solicitante y teniendo justa causa para litigar, habrá de resolverse que cada parte pague sus costas.

Y visto además lo dispuesto en el Reglamento para la Administración del Registro de Nombres de Dominio .cl,
**SE RESUELVE**:
Asígnese el nombre de dominio **mcloud.cl** al primer solicitante TELEFONICA CHILE S.A., ya individualizada en autos.
Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes y a Nic Chile, conforme a lo establecido en la pauta de procedimiento arbitral. Hecho, ejecútese por Nic Chile la presente resolución.

**RESOLVIÓ,**

Lorena Donoso A.

Firmado digitalmente por Lorena Donoso A.
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Lorena Donoso A., o, ou=Arbitro Nic,
email=lorena.donoso@gmail.com, c=CL
Fecha: 2011.03.01 10:33:18 -03'00'

**LORENA DONOSO ABARCA**
**Árbitro Arbitrador**

**Carlos Reusser M.**
**Actuario**

Firman como testigos de actuación

Manuela Ferrada Tapia
7.776.724-k

Diego Sepúlveda Salazar
16.386.315-4

Cc. lorena.donoso@gmail.com; fallos@legal.nic.cl; dominios@alessandri.cl, erik.espinosa@telefonica.com, martin.vial@telefonica.com; domainmaster@entelchile.net, dominios@silva.cl, mail@nameaction.com, postmaster@entelchile.net, registros@nameaction.com; mjarancibia@silva.cl, rleon@silva.cl